

Santiago, quince de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a noveno, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente, consiste en el Dictamen N° 15.329 de 11 de marzo de 2016, por el cual la Superintendencia de Seguridad Social, rechazó la solicitud de reconsideración presentada en contra del Dictamen N° 67876 de 27 de octubre de 2015 emanado de la subcomisión Cautín, que a su vez confirmó el rechazo de cinco licencias médicas signadas bajo los números, 46681876; 48681839 ;46870740 ;47136164 y 47136178, extendidas por un total de 99 días, a contar del 09 de febrero de 2015, la que a su vez confirma la decisión de rechazo recaída en las mismas licencias que había resuelto la Isapre Banmédica, en la cual cotiza el recurrente, todas extendidas por una patología de salud mental.

Segundo: Que, el fundamento esgrimido por parte de la Superintendencia de Seguridad Social, para proceder al rechazo de las consabidas licencias fue que, una vez revisados los antecedentes del caso por los profesionales médicos de dicho organismo, contenidos en su expediente, concluyeron que no hay elementos clínicos que permitan



variar lo ya resuelto en el citado oficio, con lo que se entiende que el período de reposo que le fue previamente autorizado, por la misma patología, ascendente a 562 días, se estima como suficiente para obtener la curación del cuadro clínico descrito y su reintegro al trabajo. Dado que ese objetivo no se logró, se considera que la dolencia que padece le genera una incapacidad no temporal para trabajar, que no es susceptible de revertir, condición en la cual no procede autorizar más licencias.

Tercero: Que, el recurrente considera que el motivo consignado para rechazar la solicitud de reconsideración presentada, carece de antecedentes concretos, que permitan acreditar la incapacidad no temporal señalada, la que por lo demás se sostiene en términos vagos e imprecisos.

Que, al ser el Dictamen un acto administrativo, debe dar cumplimiento a lo preceptuado en la ley 19.880 en sus artículos 11 inciso 2, 16 y 41, que establecen lo que en doctrina se denomina como la motivación de los actos administrativos, por lo que la Superintendencia de Seguridad Social habría incurrido en un acto ilegal y arbitrario, que vulnera la Garantía consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, de los antecedentes a que alude la Superintendencia de Seguridad Social en las resoluciones



que motivan la presente acción cautelar, en especial lo informado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Temuco, que analizó el Departamento Médico de la Superintendencia de Seguridad Social, se desprende que no se encuentra acreditada la incapacidad laboral temporal de la recurrente durante el período de las licencias reclamadas, lo que resulta suficiente para concluir que la decisión adoptada por el órgano contralor en el respectivo acto administrativo justifica razonablemente su decisión y por lo mismo, no puede reprocharse de arbitraria ni mucho menos ilegal su determinación.

Quinto: Que, por consiguiente, atendida la inexistencia de un comportamiento antijurídico atribuible a la recurrida, cabe necesariamente a desestimar la acción constitucional intentada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de mayo dos mil dieciséis, escrita a fojas 52 y siguientes, y se declara **que se rechaza** el recurso de protección deducido **sin costas**, por entender que el recurrente tuvo motivo plausible para litigar.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Muñoz, quien estuvo por confirmar, la sentencia apelada.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gómez B.

Rol N° 41.079-2016.

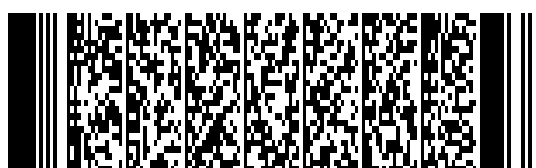
Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E., y Sr. Rafael Gómez B. No firma, no obstante haber concurrido y al acuerdo de la causa, la Ministra señora Egnem por estar con feriado legal. Santiago, 15 de septiembre de 2016.



0138621962584

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0138621962584